



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Causante: Carmen Mahecha Gómez
Proceso: Sucesión

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la acreedora señora Hilda María Gómez, hoy representada por sus sucesores procesales, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró probada la objeción formulada por el I.C.B.F. a los inventarios y avalúos adicionales allegados por la acreedora, se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición.

El recurrente realiza un recuento fáctico de las actuaciones procesales surtidas en el presente trámite y como fundamento de la inconformidad señala en síntesis, lo siguiente:

- (i) Refiere que la objeción sobre los inventarios y avalúos que debe resolverse es sobre los adicionales, es decir para el presente caso, solo se debe objetar el avalúo dado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 154-46005 ubicado en el casco urbano del Municipio de Manta, pues en la diligencia inicial de inventarios y avalúos fue presentado y aprobado por el Despacho, asegurando que con una actuación posterior se estaría retrotrayendo el proceso y afectando el debido proceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P.
- (ii) Señala que el presente trámite no se adelantó en los términos establecidos en el artículo 502 del C.G.P., el cual dispone que las objeciones serán resueltas en audiencia, y en el presente caso se realizó a través de auto; afirmando que los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de su mandante se afectan.

(iii) Refiere el descontento por no haberse incluido en el pasivo la suma de \$302.909.121, pues en la objeción del ICBF no se estableció inconformidad frente al pasivo pretendido y si la objeción solamente se dirigía a los avalúos, en consecuencia; el Despacho solo podía pronunciarse frente a tal circunstancia.

(iv) Manifiesta que dentro de las consideraciones del auto objeto de recurso, se hace alusión a la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y el auto del 25 de mayo de 2023 por medio del cual se dispuso reconocer como acreedora hereditaria de la causante a Hilda María Gómez en valor de \$11.761.028; actuación que reitera se hizo fuera de audiencia y halla que la decisión no es consecuente con la pretensión y el acervo probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la constancia expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chocontá hace referencia única y exclusivamente a los honorarios definitivos fijados a su poderdante, pero no certifica ni se pronuncia frente al pasivo rendido en cuentas definitivas y que fueron aprobadas por el referenciado Juzgado, afirmando que es importante entender que el pasivo a que se hace referencia las cuentas presentadas por valor de \$302.909.121, fueron canceladas en su totalidad por su mandante, como se acredita con las fotocopias auténticas expedidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, asegurando que el pasivo que se quiere que reconozca ya fue objeto de pronunciamiento y reconocimiento por el Juzgado de Familia aludido.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y que se ordene realizar a continuación la audiencia suspendida, para que en la misma haya lugar a la valoración de las pruebas obrantes en el trámite y se ordene el reconocimiento de pago de las acreencias herenciales pretendidas.

Del recurso presentado se corrió traslado, sin embargo, la parte demandante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; y presentado en término el recurso de reposición; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en los procesos liquidatorios, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones hereditarias y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

El artículo 501 del Código General de Proceso establece: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia** y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) **En la continuación de la audiencia se oír a los peritos** que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”* (negritas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, **y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”*. (negritas fuera del texto).

Examinados dichos preceptos, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo o como en este caso se reclamó la realización de inventarios y avalúos adicionales, el cual fue objetado, corresponde; entonces, al juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 y 502 del Código General de Proceso; el cual consagra que dicha disparidad deberá ser resulta en audiencia y no por auto como aquí ocurrió.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y en su lugar se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en los términos del numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales como lo consagra el artículo 502 ibídem.

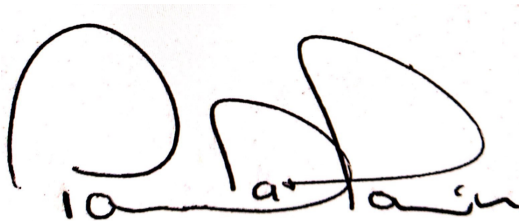
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR el 23 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3º y 502 del C.G.P. en lo que respecta a las objeciones formuladas por el ICBF, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

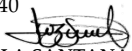


PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA